

de recoger las soluciones prácticas que se propongan para cada caso. El Notario aplica sus conocimientos y ejerce su función a través de fórmulas, unas recibidas y consagradas por la práctica, otras elaboradas personalmente por él; unas utilizadas en serie para todo un grupo de supuestos, otras especiales para una escritura determinada. Es lógico, pues, y además interesante y útil, que los Notarios publiquen, de cuando en cuando, sus propias fórmulas. El contraste entre las fórmulas nuevas o modernas y las antiguas sirve para comprobar hasta qué punto la técnica jurídica, cada vez más afinada, repercute a través del perito en Derecho que es el Notario, en la redacción de los documentos públicos. Las fórmulas notariales, además, se hayan o no convertido en cláusulas de estilo son la más completa y cabal expresión del derecho que, por vía consuetudinaria, se va formando al margen de la Ley y a veces hasta por encima de ella.

Es cierto también que el Notario no puede ni debe sentirse esclavo de las fórmulas preestablecidas. El Notario, ha dicho con exactitud González Palomino, es el "fazedor" del instrumento público, y, por consiguiente, la redacción de aquél es parte importantísima de su quehacer profesional. Incluso aquellas frases o expresiones que han de repetirse en todos los instrumentos por exigencia legal o reglamentaria, y las escrituras que no hacen sino recoger estipulaciones usuales, deben ser redactadas por cada Notario con su estilo propio. La generalización de lo que hoy sucede con los poderes para pleitos y con los protestos (matrices prefabricadas e impresas) sería un desgraciado paso atrás en el camino emprendido por el Notariado desde 1862. Además, la complejidad de la vida jurídica actual exige, cada vez más a menudo, un estudio y una solución especial para cada caso, que requiere una redacción "ad hoc" para la cláusula o cláusulas que lo recojan.

¿Quiere decir esto que los formularios sean profesionalmente inútiles y, aún más, perjudiciales? En modo alguno. Un buen formulario puede prestar excelentes servicios. En primer término, y como dice el propio Nart en el prólogo de su obra, un formulario digno de confianza constituye una valiosa ayuda para el Notario que empieza su carrera. Todos hemos pasado nuestros apuros al autorizar las primeras escrituras. ¿Se nos habrá olvidado algo? ¿Cómo expresar en la escritura esta o aquella circunstancia de forma suficiente y de modo que no revele demasiado claramente que somos unos "novatos"? ¿Estará el instrumento redactado correstamente y adornado de todos los requisitos necesarios para su plena eficacia? Acudir al protocolo de los predecesores en la Notaría es un buen remedio, pero ni es siempre utilizable (piénsese en las salidas), ni, en muchos casos, resuelve nuestras dudas con la rapidez deseable. También, aunque se tenga ya práctica profesional, el formulario puede ser útil frente al caso nuevo, sin precedentes en el propio ejercicio. La formación jurídica y profesional del Notario pueden y deben normalmente resolver la dificultad. Pero en ocasiones se tropieza con un nuevo obstáculo, la prisa del cliente. En tales casos resulta

consolador echar mano de un buen formulario y utilizar la experiencia de un compañero.

En suma, los formularios (los buenos formularios, claro es) son útiles para el Notario, aunque su valor sea, y debe ser, el de un puro elemento auxiliar. La advertencia con que Nart concluye el prólogo de su obra acierta a expresar exactamente la autonomía con que el Notario debe moverse en este terreno. Dice Nart: "Mis oficiales se sujetan a mis fórmulas, yo no".

Puntualizada así la verdadera función de los formularios, creo que el de Ignacio Nart es interesante y útil. En general todas sus fórmulas responden a la triple exigencia reglamentaria de que las escrituras se redacten con claridad, precisión y sencillez. Un reparo pueda quizás oponerse desde el punto de vista de su utilidad práctica. El formulario es incompleto. Sin embargo, para valorar debidamente esta objeción debe tenerse en cuenta que el autor, con buen criterio, ha querido limitar su trabajo a las fórmulas que personalmente ha ido elaborando a lo largo de su actuación profesional. Desde luego, es preferible publicar un formulario incompleto, pero avalado por la experiencia personal de su autor que presentar un repertorio más nutrido de fórmulas (nunca sería totalmente exhaustivo) producto de la copia o de la invención.

No es posible aquí pasar revista detenida a todas y cada una de las fórmulas que contiene el libro que estoy comentando. Especialmente interesantes, tanto por lo acertado de la solución práctica que en ellas se propugna como por su articulación técnica son, entre otras las relativas a la cláusula de amigable composición, contrato de opción (plantado en el libro como una variante de la compraventa), y a la cláusula de nombramiento de albaceas-contadores partidores. Es asimismo, a mi juicio, de buena técnica notarial el sistema patrocinado por Nart de hacer sólo una referencia en la comparecencia a los documentos de que resulte la representación que ostentan los otorgantes uniendo luego a la matriz testimonio de aquellos documentos en los particulares que se precisen. Así se evita que en el cuerpo del instrumento aparezcan esas larguísimas inserciones que lo hacen confuso y de difícil manejo.

Puesto a señalar alguna desconformidad diré que, en mi opinión, no tiene una total justificación la deliberada omisión de fórmulas relativas al contrato de arrendamiento. Es cierto que los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas rara vez se formalizan en escritura pública, primero porque no les hace mucha falta, y segundo por el arbitrario tratamiento fiscal a que están sometidos dichos contratos. Pero quedan los arrendamientos sujetos al Código civil, que para gozar de eficacia "erga omnes" requieren la escritura pública y la inscripción en el Registro. Y no puede decirse, a mi entender, que estos arrendamientos estén ya totalmente periclitados. Piénsese en los arrendamientos de minas, y en los de empresas mercantiles en los que el local no es objeto autónomo del arriendo, sino simple elemento del complejo arrendado.

Tampoco estoy del todo conforme con la fórmula propuesta para la institución de heredero, a la que Nart aplica la teoría de González Pa-

lomino en torno a la distinción entre heredero y legatario de parte alícuota. Mi disconformidad la fundo, no sólo en mis discrepancias con la expresada teoría (lo que, en fin de cuentas, sería lo de menos), sino en el hecho de vincular una fórmula fundamental a una teoría aun muy personal, discutible y discutida.

No quiero, por último, terminar estas consideraciones sin antes recoger dos aciertos indudables del libro que estoy brevemente analizando. El primero consiste en la inclusión de una serie de modelos de escritos dirigidos al Juzgado, a las Oficinas Liquidadoras del impuesto de Derechos reales y a otros centros u organismos, escritos que de hecho se redactan casi siempre en la Notaría. El otro acierto estriba en los breves, pero sustanciosos, comentarios que suelen encabezar los distintos tipos de fórmulas. Se contienen en estas notas observaciones interesantes y a veces muy agudas. Citaré, entre otras, las que se refieren a intervención de mujer casada sin licencia de marido, a la firma, a los poderes, a las actas, a la fe de conocimiento y al llamado "seudo usufructo testamentario" (aunque en relación con estos dos últimos temas discrepe de algunos puntos de vista de Nart). Estas notas, muy breves por lo general, son casi siempre simples sugerencias, ideas apuntadas y no plenamente desarrolladas. No podía ser de otra manera, dada la índole del trabajo en que se insertan. Por otra parte, el escorzo, el simple apunte, encajan perfectamente en el estilo personal y en el modo de hacer de Ignacio Nart, así como a otros cuadra mejor el trabajo de investigación macizo y minucioso. La mayor aptitud para uno u otro tipo de trabajos no prejuzga, naturalmente, ni la cultura jurídica ni la originalidad de su autor. Es una de temperamento. A Ignacio Nart, repito, le va muy bien el comentario rápido, la nota breve en la que se acierta a expresar, o sólo a sugerir, en forma condensada una solución y, a veces, hasta una construcción. Por eso las notas a que ahora me refiero son, indudablemente, un acierto más del buen formulario publicado por Ignacio Nart.

Manuel DE LA CAMARA
Notario

PLANITZ, Hans, y BUYKEN, Thea: "Bibliographie zur deutschen Rechtsgeschichte. Frankfurt am Main, 1952. Ed. Vittorio Klostermann; 820 páginas.

El ilustre y veterano jurista Hans Planitz nos ofrece, actualmente, en colaboración con Thea Buyken, un gran volumen de "Bibliografía sobre la Historia del Derecho alemán". En realidad, se trata de algo más que de la aportación de cierto material bibliográfico para un sector jurídico específico y de un pueblo determinado, ya que si el objeto central de su magnífica obra ha sido el que lleva por título, el fin logrado ha rebasado sus límites. Porque este volumen de bibliografía se refiere a múltiples facetas que, no sólo al historiador jurídico concretamente

puede interesarle, sino al jurista en general, y muy particularmente al civilista.

La obra de Planitz y Buyken es un modelo de sistematización, de rigurosidad y de amplitud bibliográfica de diversas materias, como no podía esperarse menos al tratarse de una obra producto de la ciencia jurídica alemana. Es que, según advirtió recientemente el profesor De Castro y Bravo, a propósito de la obra de Palandt (1), "ocioso sería entrar en esa siempre renovada polémica, de dudoso gusto, sobre el país merecedor de la medalla de oro en la olimpiada jurídica". A pesar de los acontecimientos adversos y de que la política de las últimas décadas—según el mismo Planitz indicó en otra ocasión (2)—ha producido graves heridas a la ciencia del Derecho alemán, y de que hay que lamentar la pérdida de importantes personalidades científicas, advertimos, no obstante, cómo los juristas alemanes, con renovado denuedo, vuelven a ofrecer a la intelectualidad europea nuevos y maduros frutos.

Una muestra bien patente la tenemos hoy con este excelente volumen de 820 páginas, a dos columnas, donde se encuentran reunidos 17.407 estudios sobre los más diversos temas del pensamiento histórico jurídico universal.

La obra comprende cinco amplias partes: una "Parte General" (páginas 1-172), la "Epoca germánica" (págs. 173-232), la "Epoca franca" (páginas 233-302), "Edad Media" (págs. 303-747), concluyéndose con un "Suplemento" (págs. 748-819). Una muestra bien patente de su amplitud nos la ofrece la "Parte General" con la bibliografía de materias tan interesantes como "Libros de homenaje" (págs. 1-13), "Colecciones de estudios" (págs. 14-18), "Teoría bibliotecaria", "Teoría de archivos" y "Publicaciones de documentos" (pág. 19), "Índices bibliográficos" (páginas 19-26), "Métodos" (págs. 26-31), "Espíritu del Derecho" (página 35), "Espíritu del Derecho alemán" (pág. 35), "Obras de investigación histórica" (pág. 36), "Formación jurídica", con su "parte general", "época germánica", "época franca" y "Edad Media" (págs. 37-40); "Cultura jurídica popular" (págs. 41-53), "Enciclopedias" (págs. 54-61), etcétera, etc. Para el sector civilista hay que destacar, en la "Epoca germánica", la bibliografía correspondiente a la sección de "Derecho Privado", con sus subsecciones de "parte general" (pág. 219), "personas" (página 219), "familia" (págs. 219-221), "cosas" (págs. 222-223) y "obligaciones" (pág. 223). Igualmente de la "Epoca franca", distribuida con el mismo método (págs. 280-288), así como la de la "Edad Media" (páginas 669-724).

La obra de Planitz y Buyken llena hoy día una necesidad, muy valiosa para el investigador, al completar el antiguo trabajo de Costa, "Bibliographie der deutschen Rechtsgeschichte", del año 1858. Ahora se incorporan todas las publicaciones del Derecho alemán, tratados, enciclopedias, bibliografías, obras de homenaje, disertaciones, ciencias, auxiliares, en fin, todo el bagaje necesario para el jurista historiador.

(1) Cfr. este ANUARIO DE DERECHO CIVIL, V-3 (1952), 1093.

(2) HANS PLANITZ: *Deutsches Privatrecht*. Wien, 1948, pág. III.